



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
H. CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
13:34  
18 FEB. 2020

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de febrero de 2020**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**P R E S E N T E**

**Presidente:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**. Ello con la finalidad de reconocer la existencia y combatir la violencia simbólica en contra de las niñas y adolescentes que se ejerce a través de actividades escolares, concursos, ferias o eventos folklóricos públicos o privados, en las que se promueve o expone una imagen hipersexualizada de las niñas y adolescentes, con base en la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- Marco jurídico de los derechos de la niñez y la adolescencia.

El sistema internacional cuenta hoy en día con múltiples tratados de derechos humanos que contienen disposiciones específicas en materia de niñez, entre las que encontramos la Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio No.5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil, Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución, infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Ley 769 de 2002) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, entre otros.

En el año de 1959, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) adoptó el primer instrumento no vinculante en materia de derechos de los niños y las niñas, la Declaración sobre los Derechos del Niño (en adelante la DDN). En dicha declaración se reconoce que los niños y niñas deben gozar de una protección especial, para lo cual, se debe atender al principio del interés superior del niño. Sin embargo, fue hasta el año de 1989, cuando se logra la adopción de un tratado internacional específico que recoge los derechos de los niños y niñas de manera explícita y que delimita las obligaciones internacionales de los Estados Parte frente a la infancia. Me refiero a la Convención Internacional sobre los Derechos del niño (en adelante CDN), esta convención a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños y niñas (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus



opiniones.

Ahora bien, con la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, en materia de derechos humanos dio paso a una transformación del sistema jurídico en nuestro

país, bajo un enfoque de Derechos Humanos, ello tuvo un gran impacto respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues la incorporación o elevación de rango constitucional a los Tratados Internacionales y las interpretaciones que de ellos se deriven, permitió que la CDN, incidiera en las reglamentaciones legales sobre niñez y adolescencia en México.

Fue así, como en 2014 se publicó en nuestro país, La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA), dicha ley alineada con la CDN, reconoce al menos 20 derechos y 15 principios establecidos en esta última. Parte del reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y de su condición de personas en desarrollo, de lo cual deriva la necesidad de establecer un régimen de protección especial a su favor, que deberán observar la familia, la comunidad y el Estado, con el objeto de que niñas, niños y adolescentes puedan efectivamente acceder a sus derechos.

## **II.- Sobre la sexualización o hipersexualización de las niñas y adolescentes.**

De acuerdo con Rush y La Nauze, la sexualización infantil es un proceso donde el desarrollo de la sexualidad de los niños se ve acelerado y modelado prematuramente en estereotipos típicos de la edad adulta y que son resultado de publicidad y marketing inapropiados. <sup>1</sup>

Por su parte, otros especialistas consideran que una sociedad sexualizada pone en

<sup>1</sup>Rush y La Nauze, 2008, Letting Children Be Children, The Australia Institute

riesgo a los niños y niñas pues pueden interiorizar modelos de relaciones y roles de género empobrecidos; resalta que las niñas tienden a ser más vulnerables debido a una cultura que representa a las mujeres como objetos para el placer masculino; en el caso de los varones la sexualización no sólo se relaciona con esto, sino también con el desarrollo de ideas erróneas de que el sexo y la violencia están unidos, así entonces a las niñas y adolescentes les han impuesto actividades de un adulto como la vestimenta atrevida o "sexi", maquillaje, bailes, entre otros.<sup>2</sup>

Es importante destacar que el año 2007, la asociación de Psicología Americana (APA), presentó un informe refiriéndose a la sexualización de las niñas, en este identificaron cuatro componentes de la sexualización, que difieren con el desarrollo sexual saludable. Se dice que existe sexualización:

- cuando la valoración de una persona viene únicamente dada por su apariencia o comportamiento sexual excluyendo otras características.
- Una persona es ubicada dentro de un parámetro en el que el atractivo físico estrictamente definido se equipara con ser sexy.
- una persona es objetivada sexualmente esto es convertida en una cosa para el uso sexual de otros en vez de ser vista como una persona con la capacidad de actuar independientemente y tomar sus propias decisiones y/o
- la sexualidad es inapropiadamente impuesta a una persona.

Respecto a esto, se especifica que, no es necesario que las cuatro condiciones estén presentes, pues sólo una de estas ya es un indicador de sexualización, la última condición planteada resulta especialmente relevante en las niñas y

<sup>2</sup> Olfman (2009)



adolescentes, pues si bien cualquier persona puede ser sexualizada, cuando se involucra a las niñas y adolescentes en un tipo de sexualidad adulta es por lo general el resultado de algo que les ha sido impuesto más que una elección personal.

La sexualización, ha sido relacionada con tres de los problemas de Salud Mental más comunes en niños y mujeres problemas de alimentación anorexia y bulimia, una baja autoestima y la aparición de depresión o frecuentes estados depresivos, del mismo modo la objetivación se relaciona con una menor salud sexual entre las adolescentes. Como por ejemplo una disminución en el uso del condón y con ideas y expectativas y realistas y negativas, con respecto a la sexualidad tales como la culpa, que pueden afectar el desarrollo de una buena sexualidad en la adultez, otra consecuencia identificada por la APA es que aquellas niñas y mujeres que consumen frecuentemente contenido mediático sexualizado, muestran una alta aprobación de los estereotipos sexuales que presentan la mujer como mero objeto sexual, el reporte del el año 2007, no sólo identificó efectos personales como consecuencia de la acta sexualización de las niñas en la sociedad contemporánea, sino también efectos sociales que se pueden generar a partir de esta situación dentro de sus repercusiones, tales como la posibilidad de que pocas mujeres sigan carreras asociadas a la ciencia tecnología ingeniería y matemáticas, así como el aumento en las tasas de acoso y violencia sexual y una demanda cada vez más creciente por la pornografía infantil, lo cual deja en evidencia por tanto que la sexualización, no es sólo un problema que afecta sólo a niñas y mujeres, sino más bien a la población en general en tanto incita a conductas y actitudes que pueden ser perjudiciales para cualquier miembro de la sociedad.

En cuanto a los derechos y a la protección especial de niñas y mujeres debemos destacar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 CN), así como también a la Convención



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la  
Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entiende como "discriminación contra la mujer" a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

Entre los deberes de los Estados Partes se encuentran los de: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7, incisos a y e).

Respecto a este tratado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dicho que "en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de



erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección".<sup>3</sup>

Esta protección a las mujeres se refuerza, a su vez, en el caso de las niñas, en virtud de la protección especial e integral de sus derechos, al respecto la Corte IDH en el caso citado como en otros casos anteriores y también en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño- "(...)" ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

Asimismo, la CDN establece entre los objetivos hacia los que debe estar encaminada la educación del niño, el preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena (artículo 29, párrafo 1., inciso d), por lo que resulta inadmisibles que en las escuelas se impongan bailes o coreografías que muestren a las niñas como adultas o en el que los movimientos de su cuerpo hagan alusión a posturas "sexis", por llamarlas de algún modo.

En ese sentido esta iniciativa busca concientizar, visibilizar y reconocer que aquellas actividades impulsadas por adultos, tales como festivales escolares, concursos, ferias o eventos folklóricos públicos o privados, que promuevan o expongan una imagen hipersexualizada de las niñas y adolescentes, a través de su participación

<sup>3</sup> (caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, punto 177).



en pasarelas, bailes o en bien en las que se les imponga la adopción de poses, códigos de vestimenta o maquillaje no apropiados para su edad, implican violencia simbólica en contra de nuestras niñas y adolescentes, entendida esta *como la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir*, esto último cobra sentido si tomamos en cuenta que muchas de esas festividades son catalogadas como expresiones culturales o tradicionales de las comunidades, sin embargo no se puede hablar de cultura cuando se presentan a las niñas o a las adolescentes como mero objeto sexual para consumo.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 18 Bis a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 18 Bis.-** Se consideran actos de violencia simbólica en contra de las niñas y adolescentes aquellas actividades escolares, concursos, ferias o eventos folklóricos públicos o privados, que promuevan o expongan una imagen hipersexualizada de las niñas y adolescentes, a través de su participación en pasarelas, bailes o en bien en las que se





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

les imponga la adopción de poses, códigos de vestimenta o maquillaje no apropiados para su edad.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

ATENTAMENTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ